

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha: 15/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00044	Ordinario	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRA	Auto Decide Reposición y concede apelación	14/07/2021		
41001 3103003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto niega emplazamiento Solicitado or el Fondo Nacional de Garantías y dicta otras disposiciones	14/07/2021		
41001 3103003 2021 00038	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALBERTO PERAZA	Auto requiere	14/07/2021		
41001 3103003 2021 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto de Trámite Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de la audiencia del artículo 399 del C.G.P., fijada por auto del 30 de junio de 2021.	14/07/2021		
41001 3103003 2021 00164	Verbal	FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto rechaza demanda	14/07/2021		
41001 3103003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto admite demanda	14/07/2021		
41001 3103003 2021 00180	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto declara impedimento	14/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	REGULO VARGAS MOYANO
Demandando:	REGULO VARGAS MOYANO

En atención a las solicitudes elevadas por NORMA CONSTANZA Y FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO, quienes acreditan ser hijos del demandado DANIEL MOYANO SANCHEZ (Fl. 1 al 12 y 15 al 19 de expediente electrónico) y dado que el expediente contentivo del proceso ejecutivo propuesto por REGULO VARGAS MOYANO en contra de DANIEL MOYANO SANCHEZ no fue encontrado en el Juzgado ni aparece radicado en este juzgado, **según** información dada por el Asistente Judicial en informes del 27 de noviembre de 2020 y 7 de mayo del 2021; **según** lo informado por la Oficina Judicial - Reparto de esta ciudad según la cual “ (...) consultando el Sistema de Reparto, desde el año 1999 hasta el mes de febrero del 2003, no se encontró ningún proceso interpuesto por el señor REGULO VARGAS MOYANO contra DANIEL MOYANO SANCHEZ.”; **según** lo manifestado por la Oficina de Archivo Central al señalar que no se encontró en la base de datos ningún expediente que referencie las partes involucradas; **y finalmente, según** lo informado por los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Quinto Civil de Circuito de Neiva quienes manifiestan que no encontraron ningún radicado que corresponda a demanda ejecutiva de REGULO VARGAS MOYANO CONTRA DANIEL MOYANO SANCHEZ, este despacho judicial **niega dichas solicitudes** atendiendo que no existe evidencia alguna de la existencia del proceso, no se registra acta de reparto con las mencionadas partes a este despacho judicial, no se encuentra radicada en los libros de este juzgado tal demanda, ni obra ninguna actuación que advierta la existencia del mismo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JESSICA LORENA PERDOMO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2016 00044 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se niega el mandamiento de pago solicitado en el escrito de reforma de la demanda y se niega la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de reforma de la demanda.

El recurrente manifiesta que el despacho alega que no se indicó expresamente un valor que corresponda a la tasa de interés aplicable como perjuicio moratorio, no obstante, el artículo 430 del CGP indica que la pretensión, si a consideración del juez no se encuentra ajustada, deberá ajustarla de oficio.

Igualmente considera que las pretensiones, principal y accesoria, son pretensiones relacionadas, pero la pretensión principal es autónoma de la accesoria, mientras que la obligación accesoria sí depende de la procedencia de la obligación principal para ser ejecutable. Es decir, resulta autónoma la pretensión relacionada con la ejecución del perjuicio compensatorio (perjuicio generado por la no entrega del vehículo), mientras que el perjuicio moratorio, al ser un rubro que se genera de manera mensual sobre cada valor indicado como perjuicio compensatorio, depende expresamente de la existencia o

procedencia de tal pretensión, con lo cual, la extinción de tal pretensión principal, extinguiría la pretensión del perjuicio moratorio.

Advierte que no resulta dable que el despacho niegue la totalidad mandamiento de pago formulado en la reforma a la demanda, alegando que la pretensión accesoria no fue formulada en debida forma, como si de la pretensión principal dependiera la accesoria.

Resalta que conforme a lo indicado en el artículo 430 del C.G.P., el despacho debió ajustar el mandamiento a lo que considerara legal, es decir, a criterio del suscrito, puede el despacho librar mandamiento de pago con la pretensión principal (perjuicio compensatorio), pues nunca se alegó que el mismo fuera improcedente, es decir, al resultar procedente y legal, debe librarse mandamiento sin distinción alguna. En cuanto a la pretensión accesoria (perjuicio moratorio), el despacho tiene dos caminos, respecto de su control oficioso: i) Negar el reconocimiento del perjuicio moratorio; o ii) Ajustar el interés moratorio a una tasa que considere legal, como lo sería el interés legal (artículo 1617 del C.C.) si la obligación nace de un acto jurídico de carácter civil; o el interés moratorio (artículo 884 del C. Co.), si la obligación nace de un acto jurídico de carácter comercial.

En cuanto a la ejecución de las agencias en derecho señala que al ser una providencia que impone una obligación de pagar una suma incondicional de dinero a favor de mi representada, resulta ser a todas luces legal y procedente tal petición. Aclara que, si bien es cierto en la conciliación que se realizó ante el Juzgado, no se incluyó este valor, lo cierto es que, el mismo, resulta proceder, no de la conciliación, sino de una providencia judicial emitida por el juzgado, siendo procedente acumular la pretensión, pues no resulta ser contraria a la ley

Finalmente solicita se reponga la providencia de fecha 20 de abril del presente año, para en su lugar disponer la ejecución de las pretensiones reformadas en la demanda, en los términos y condiciones ahí indicados, o ajustadas a lo que el despacho resulte como legales y pertinentes. En caso de que se niegue el recurso de reposición, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se niega el mandamiento de pago solicitado en el escrito de reforma de la demanda y se niega la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de reforma de la demanda.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que, tratándose del cobro de obligaciones de hacer, el artículo 426 del Código General del Proceso, establece que se podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectuó, para lo cual se estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Al igual el artículo 428 ibídem, consagra la posibilidad de demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble, para lo cual se deberá estimarlos y especificarlos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que siga la ejecución por la suma líquida de dinero.

El mencionado artículo también provee la posibilidad de que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con

la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, solicitándolos de manera subsidiaria en la demanda, como lo dispone el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 433 del CGP, indica que cuando se pretenda la ejecución de una obligación de hacer, en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Luego el artículo 437 de la norma en cita, establece que cuando se ejecute de manera subsidiaria por perjuicios conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 428, se debe librar (ii) orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados y (ii) la orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

Sobre el tema en particular, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra «Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos», novena edición, 2019, ha señalado que cuando se pretenda la ejecución de un hecho, obligación de hacer, el demandante tiene 3 opciones para formular la demanda:

- (i) Solicitar la ejecución del hecho debido (obligación de hacer) más los perjuicios moratorios causados.
- (ii) Solicitar la ejecución por perjuicios compensatorios.
- (iii) Solicitar la ejecución del hecho debido (obligación de hacer) más los perjuicios moratorios causados como pretensión principal y como pretensión subsidiaria el pago de los perjuicios compensatorios.

Es claro en el presente caso, que el demandante a través de la reforma a la demanda pretende la ejecución de la obligación de hacer haciendo uso de tercera opción, es decir solicitando la ejecución del hecho más los perjuicios

moratorios como pretensión principal y en subsidio el pago de los perjuicios compensatorios.

Ahora, luego de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 428 del CGP, se evidenció que la parte actora no estimó ni especificó en las pretensiones principales ni subsidiarias, bajo la gravedad de juramento una cantidad como tasa de interés mensual, tal y como lo señala el mencionado artículo.

Al igual pretende la ejecución de la obligación consistente en que el demandado «proceda a recibir el vehículo automotor marcha Grand vitara, de plazas CTW298, en la forma y en los términos que quedo acordado...» sin embargo, de acuerdo a los términos expuestos en el acuerdo conciliatorio, se generó en favor del señor DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, hoy ejecutado, la obligación de hacer consistente en que la señora JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA restituya la tenencia del vehículo en mención, razón suficiente para concluir que solo puede pretender la ejecución de la misma el señor DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, por ser esta una obligación «in natura» en su favor.

Por su parte, en los numerales segundo y quinto de las pretensiones principales se solicita la ejecución de presuntas obligaciones, entre ellas la ejecución de las agencias en derecho, sin embargo, las mismas no tienen soporte en el acuerdo conciliatorio, pues en dicha acta expresamente señalo que se abstiene de condenas en costas, por lo tanto, no se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del aquí demandado.

El apoderado la parte demandante, hoy recurrente, señala que el despacho debió librar mandamiento de pago como lo considerará legal de conformidad con la facultad prevista en el artículo 430 del CGP, sin embargo, esta agencia judicial no comparte dicho argumento por cuanto tal y como lo establece el artículo 428 del CGP, es la parte demandante quien debe **estimar y especificar bajo la gravedad de juramento una cantidad como tasa de interés mensual**, disposición normativa que no faculta al juez para incluir y/o indicar la tasa de interés a ejecutar.

Finalmente, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a la ejecución de las agencias en derecho, en el cual insiste en que se debió librar mandamiento de pago por dicho concepto, teniendo en cuenta que las mismas fueron señaladas en una providencia judicial y por tanto dicha obligación es exigible al demandado, no obstante en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, expresamente se acordó que se abstiene de condenar en costas, por lo tanto, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible al aquí demandado.

Así las cosas, el juzgado no repondrá el auto fechado el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el **recurso subsidiario de apelación** formulado por la parte demandante contra el auto fechado el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, with a large loop at the top.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PABLO ANDRES ORTIZ GARCIA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00023.00

En atención a los correos electrónicos que anteceden remitidos por el apoderado demandante, con los cuales acredita en primer lugar haber notificado al aquí demandado conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solicita dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso. Se negará la solicitud del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, de emplazamiento del demandado por cuanto éste último ya fue notificado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por incorporado al expediente digital el correo electrónico mediante el cual la parte ejecutante notificó del auto mandamiento de pago al demandado y le remitió de manera virtual los anexos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se computen los términos de notificación personal electrónica del mandamiento de pago surtida el 6 de agosto de 2020, puesto que el correo electrónico de notificación fue remitido al demandado el 4 de agosto de 2020, según consta en el certificado expedido por la empresa de correo digital.

TERCERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el fondo nacional de garantías.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(A)	:	AMIN PERAZA
RADICADO	:	4100 1310 3003 2021 00038 00

Atendiendo la certificación emitida por empresa de correo A1 ENTREGAS SAS, visible a folio 8 del Pdf “08NotificacionDemandados”, se **requiere** a la empresa de correo para que aclare el informe indicando al juzgado cual es la vereda en donde se intentó la notificación de fecha 5 de marzo de 2021, en la que presuntamente se encuentra ubicado el inmueble identificado como “*Predio la Esperanza*” y reitere si persiste la causal de devolución no reside. Ofíciase.

Por su parte, el Juzgado **niega** la solicitud de emplazamiento del demandado AMIN PERAZA, toda vez que la certificación de “no reside” emitida por la empresa de correo A1 ENTREGAS SAS, es incompleta, por cuanto la notificación intentada en el predio identificado como “*Predio la Esperanza*” no se indicó la vereda a la que pertenece.

Igualmente se **rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de** emplazamiento del señor ANGEL ALBERTO PERAZA, porque esta persona no es parte en el proceso.

A su turno, se **requiere** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que informen el trámite dado a los oficios No. 652 y 653 fechados el 9 de marzo de 2021, respectivamente. Ofíciase.

Como quiera que hasta la fecha no se han realizado las actuaciones necesarias para consumir las medidas cautelares decretadas en este asunto, se **requiere** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el trámite de la medida cautelar decretada en providencia fechada el pasado 3 de marzo, so pena de que opere el desistimiento tácito de las Medidas Cautelares decretadas, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by 'GAMBOA'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001310300320210005600

Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de la audiencia del artículo 399 del C.G.P., fijada por auto del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320210016400

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que las falencias enunciadas en los numerales 1,2, 5, 7 y 8 fueron subsanadas en debida forma, haciendo las aclaraciones del caso y frente aquella enunciada en el numeral 6, la demandante optó por suprimir la pretensión.

Sin embargo, frente a los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, como a continuación se expone:

Para atender los defectos señalados en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, la parte demandante formuló nuevamente la pretensión solicitando esta vez, la condena a cargo de los demandados y a favor del demandante FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ por la suma de \$1.298.281.935 por concepto de los perjuicios materiales más la suma de \$68.945.500 por perjuicios morales; y para los restantes demandantes reclamó el pago de los perjuicios morales por la suma de \$34.472.750.

Al examinar el contenido de la pretensión, se encuentra que la misma se formula con desatención de la claridad y precisión exigida en el auto inadmisorio y en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues se omitió especificar las pretensiones

indemnizatorias a favor del demandante FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ discriminando la clase de perjuicios materiales reclamados, es decir, si la suma dineraria pedida corresponde a daño emergente o a lucro cesante, ya sea consolidado o futuro.

En consecuencia, como persisten los defectos enunciados en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO:	OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR Y ESCILDA TOVAR
RADICACIÓN:	41001310300320210017400

Teniendo en cuenta que la anterior demanda verbal de pertenencia, presentada por HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR Y ESCILDA TOVAR reúne los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal de pertenencia (Prescripción adquisitiva extraordinaria)** instaurada por HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo I y II del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN, en la forma señalada por los Arts. 108 y 375 Núm. 6 y 7 C.G.P. en consonancia con el artículo 10 del Decreto 820 de 2020. En consecuencia, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento de las personas señaladas en este numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite atendiendo los



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de informar la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 núm. 6 inc. 2º CGP).

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 200-34174. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00180 00

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 13 de julio del 2021, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA SA través de su apoderado judicial, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.³

Las anteriores posturas han sido planteadas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).